

INSTITUTO NACIONAL DE CONSERVACION Y DESARROLLO FORESTAL, AREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE

ICF

SERVIMOS POR NATURALEZA

RESOLUCION-DE-DEN-058-2009

INSTITUTO NACIONAL DE CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL AREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE (ICF).- COMAYAGUELA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, VEINTICINCO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

VISTA: Para resolver sobre la Denuncia Forestal No. **DF-RFFM-094-2008** levantada por la Región Forestal de Francisco Morazán en contra de la señora **THELMA BRITO LICONA**, por aprovechamiento comercial sin la aprobación de la AFE-COHDEFOR de **73.909** metros cúbicos de madera de pino. Los hechos que originaron el levantamiento de la presente denuncia, fueron realizados antes de la entrada en vigencia de la nueva Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (Decreto No. 98-2007), por lo que en base al principio de temporalidad e irretroactividad de la Ley, la normativa a aplicarse en la presente causa es la anterior Ley Forestal Decreto No. 85 y sus respectivos Reglamentos.

CONSIDERANDO: Que consta en la denuncia de mérito que la cuantía inicial de la infracción es la cantidad de **CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE LEMPIRAS CON 50/100 (Lps. 49,149.50)**, por la falta cometida.

CONSIDERANDO: Que consta en el expediente de mérito el documento de la notificación de la Denuncia Forestal No. **DF-RFFM-094-2008** de fecha 2 de septiembre del año dos mil ocho, con su respectivo acuse de recibo firmado por la denunciada.

CONSIDERANDO: Que consta en el expediente a folio No. 143, escrito de impugnación contra la denuncia forestal **DF-RFFM-094-08**, presentado en tiempo por el **Abogado Alejandro Erazo Santos**, en su condición de apoderado legal de la señora Thelma Brito Neda tal como lo acredita con la carta poder que acompaña, surtiendo así pleno efecto la notificación practicada. Mediante dicho escrito, rechaza categóricamente lo que se imputa a su representada en la denuncia de mérito.

CONSIDERANDO: Que corre agregado a folio no.143 del expediente de mérito, el Informe emitido en fecha 6 de mayo del 2009 por el Jefe de la Sub Zona de Producción y Conservación de Guaimaca con respecto a la Denuncia Forestal **DF-RFFM-094-08** en contra de la señora **Thelma Brito de Neda**, propietaria del sitio privado denominado **Lacaguara, en el lote de San Marcos**, donde se realizó un aprovechamiento mediante el contrato **F1-0450-2007**, habiéndose considerado los siguientes aspectos para la formulación de la denuncia:

- 1) **Se tomó como base la realización de un estudio** acerca de la problemática generada en la utilización de las facturas autorizadas para el transporte de tunquillas, lo que originó una mala utilización de las mismas.
- 2) De acuerdo a los resultados obtenidos de ese estudio se envió instrucciones a la Unidad de Guaimaca, mediante Memorando **DF-RFFM-0226-2008** el cual se basaba en el Memorando **DDE-671-2008**, que reza: "Todo volumen consignado en las facturas como Tunquillas será cargado a los contratos y si éste sobrepasa en lo autorizado se levantará la respectiva denuncia de acuerdo a la legislación anterior." Al aplicar ésta disposición en el aprovechamiento del Plan Operativo F1-0450-2007 se ha encontrado un sobrepaso de 73.909 metros cúbicos de madera de pino y se le ésta aplicando la Legislación anterior, por haberse realizado el hecho durante estaba vigente la anterior Ley Forestal, Decreto 85.
- 3) La medida se tomó **para todos los planes operativos que en ese tiempo estaban vigentes y que utilizaron las facturas de tunquillas, sin excepción alguna, puesto que según la oficina denunciante en todos los sitios se dio un uso inadecuado.**

CONSIDERANDO: Que el levantamiento de la presente denuncia, así como de otras similares, se originó debido a un operativo de control realizado en algunos sitios ubicados en jurisdicción del Municipio de Guaimaca, Departamento de Francisco Morazán, mismo lugar en donde se ubica el sitio propiedad de la denunciada en la presente causa, operativo en el que se siguió con una metodología de trabajo específica, detectándose en algunos casos puntuales que se estaban utilizando irregularmente facturas aprobadas por la Regional de Francisco Morazán para el transporte de "tunquillas", cuando en realidad se trataba de una gran cantidad de volumen de diámetro mayor al índice de utilización, mismo que no era deducido del volumen de los respectivos planes operativos ya que era transportado como sub-producto sin serlo en la realidad. Sin embargo, de conformidad con la legislación forestal anterior, la conducta antes descrita no puede ser subsumida bajo la figura del aprovechamiento ilegal si ese volumen transportado procedía de un aprovechamiento legalmente autorizado y también era transportado legalmente a través de las respectivas guías de movilización autorizadas para los respectivos contratos, la infracción consistiría

precisamente en declarar incorrectamente que lo que transportaba era tunquillas cuando en realidad se trataba de una cantidad de volumen de diámetro mayor al índice de utilización que ya no clasifica como tunquilla. Si se corroborara in situ a través de la inspección de campo respectiva, que esos volúmenes de tunquillas transportados en todos esos contratos procedía de árboles no autorizados en los mismos, entonces si se podría sustentar que se trataba de un aprovechamiento ilegal, pero lo anterior no se podía confirmar bajo una aseveración generalizada y no corroborada por el denunciante.

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto, con base a lo anteriormente expuesto no se le puede imputar al denunciado la comisión del aprovechamiento ilegal de 73.909 metros cúbicos de pino, si se desprende del análisis de la documentación que sustenta la presente denuncia, que existió la comisión de la falta tipificada en el artículo 251 del Reglamento General Forestal (Acuerdo 634) como **DECLARACIÓN INCORRECTA EN LAS GUIAS DE MOVILIZACIÓN** del diámetro, largo y número de trozas, la cual es sancionada con multas que van desde los veinticinco, cincuenta y cien lempiras por unidad de medida. Lo anterior en virtud, de que en las facturas que originaron el levantamiento de la presente denuncia, únicamente se consignaba el número de piezas y su largo (ver folios No. 96 al 129 del expediente de mérito), mas no su diámetro, ni su volumen, no cumpliendo así con las formalidades y requerimientos que señalaba en aquel entonces la legislación forestal. No obstante lo anterior, si es importante hacer mención de que de conformidad con la nueva Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (Decreto No. 98-2007), la conducta anterior si es ahora tipificada como delito forestal bajo la figura de transporte ilegal.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República en su artículo 96, establece que la Ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando la nueva Ley favorezca al delincuente o procesado, en virtud de lo cual, si bien es cierto la presente denuncia administrativa (no penal) se levantó cuando ya se encontraba vigente la nueva Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (Decreto No. 98-2007), los hechos que originaron la misma ocurrieron cuando todavía se encontraba vigente la anterior Ley Forestal (Decreto No. 85), por lo que de conformidad con la norma constitucional antes referida y con el principio de temporalidad de ley, es dicha legislación la que debe aplicarse en el presente caso.

CONSIDERANDO: Que corre en el expediente de mérito **DICTAMEN-DL-ICF-256-2009** emitido por el Departamento Legal de ésta Institución donde recomienda **REFORMAR** la tipificación de la falta cometida en la presente

denuncia y confirmar la misma por la falta tipificada en el artículo 251 del Reglamento General Forestal (Acuerdo 634) como **DECLARACIÓN INCORRECTA EN LAS GUIAS DE MOVILIZACIÓN.**

CONSIDERANDO: Que el artículo No. 200 de la nueva Ley Forestal, Areas Protegidas y Vida Silvestre (Decreto No. 98-2007) taxativamente señala que "los expedientes que se encuentren en trámite o ejecución en la Administración Forestal del Estado-Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, se continuarán sustanciando hasta su terminación, independientemente de su naturaleza, de conformidad con la normativa con la que se iniciaron.

POR TANTO

La Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) una vez analizadas las presentes diligencias y con fundamento en los artículos: 96 y 340 de la Constitución de la República, 128 de la Ley Forestal del Decreto No.85; 30 de la Ley de la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal, Decreto Ley No. 103; 10, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 del Acuerdo No.1088-93; 21, 23, 24, 25, 26, 83 y 87 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 19 inciso 6) 200 y 209 de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (Decreto No. 98-2007); Resolución y Resolución DE-MP-001-2008.

RESUELVE:

PRIMERO: REFORMAR la tipificación de la falta cometida en la presente denuncia, en virtud de que de la valoración de la prueba presentada, no se puede acreditar fehacientemente que el denunciado haya cometido la falta de aprovechamiento sin autorización de 73.909 metros cúbicos de pino; Sin embargo, del análisis de las facturas que conforman la denuncia de mérito, si se comprueba que se cometió la falta tipificada en el artículo 251 del Reglamento General Forestal (Acuerdo 634) como **DECLARACIÓN INCORRECTA EN LAS GUIAS DE MOVILIZACIÓN**, ya que en las mismas no se señala el diámetro, ni el volumen del producto transportado con las mismas, incumpliendo así con las formalidades que estipula la Ley.

SEGUNDO: En virtud de existir un cambio en la tipificación de la falta cometida por el denunciado, por ende también existe un cambio en la cuantía de la multa

aplicar como sanción en la presente causa; Por tanto, se resuelve **SANCIONAR** a la señora Thelma Brito de Neda o Thelma Brita Liconá con la cantidad total de **TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO LEMPIRAS CON 45/100 (LPS. 3,695.45)** por la falta cometida. Lo anterior sin perjuicio que deberá cancelar también la cantidad de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS LEMPIRAS CON 91/100 (L. 886.91)**, a razón de Lps. 12.00 por metro, en concepto de pago de la tasa administrativa por el volumen de tunquillas extraídas en relación a esta denuncia.

TERCERO: Contra las resoluciones que emita la Dirección Ejecutiva o la Subdirección de Desarrollo Forestal del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal Areas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), **procederá el recurso de reposición** que será resuelto por el propio Instituto como órgano de única instancia. La reposición podrá pedirse dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación del acto impugnado.

CUARTO: Trasládase el expediente de mérito a la Zona de Producción y Conservación Forestal de Francisco Morazán, a efecto de que el Jefe Zonal tenga conocimiento de lo anteriormente resuelto y continúe con el trámite de ley correspondiente. **NOTIFIQUESE.**

por Geni Roberto Caballero
DIRECCIÓN EJECUTIVA

E. A.
SECRETARÍA GENERAL

V. B.



C:4/Word/Mis-documentos/doct-2009/Res-AL/ICF- 256-09/ASC/RLB/asc